

del personal, dispondrán de un sistema de lavado y esterilización a vapor, que cuente, como mínimo, con una autoclave con controles de presión y temperatura y diversos programas para látex, textiles, etcétera.

Solicita el alegante que se especifique que el lavado y esterilización al vapor se realizaran contando como mínimo con un autoclave o con cualquier aparato o sistema que lo sustituya en el futuro, para evitar que si se adaptan sistemas más modernos de desinfección la Ordenanza quede desfasada.

Parece oportuno aceptar la propuesta el alegante por cuanto parece razonable que en el futuro puedan utilizarse de forma generalizada otros modos de limpieza y desinfección, si bien estos deberán ser aprobados expresamente por el servicio de Inspección correspondiente del Ayuntamiento de Málaga.

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, se propone que la nueva redacción del apartado segundo del artículo 22 de la Ordenanza alegada sea la siguiente:

“En caso de utilizar instrumental o material no desechable, tanto en el manejo del cadáver como en los equipos de protección individual del personal, dispondrán de un sistema de lavado y esterilización a vapor, que cuente, como mínimo, con un autoclave con controles de presión y temperatura y diversos programas para látex, textiles, etcétera o con cualquier otro aparato o sistema de desinfección que en sustitución del autoclave, los servicios competentes del Ayuntamiento de Málaga estimaren conveniente”.

4. Se solicita igualmente la supresión el segundo inciso del artículo 23 que establece

Sin embargo, el traslado de cadáveres desde otros municipios y con destino en el municipio de Málaga podrá efectuarse por empresa de servicios funerarios debidamente autorizada en otro municipio, quedando limitada la actuación al mero transporte del cadáver que porten para dejarlo en las instalaciones de depósito de un cementerio o de un tanatorio.

Y se propone la siguiente redacción alternativa sin aclarar ni alegar las razones de dicha solicitud:

El traslado de cadáveres desde otros municipios con destino el municipio de Málaga podrá efectuarse por empresa de servicios funerarios debidamente autorizada en el municipio de origen, quedando limitada la actuación al mero transporte del cadáver que porten para dejarlo en las instalaciones de depósito de un cementerio o un tanatorio sin poder prestar servicios dentro del término municipal de Málaga, ni realizar ni tratamiento ni enferetramiento ni venta de féretros y otros ornamentos funerarios dentro del término municipal de Málaga.

El traslado de cadáveres desde el municipio de Málaga solo podrá realizarse por empresa funeraria debidamente autorizada a prestar revisión en el término municipal de Málaga.

Se estima que la redacción propuesta no modifica el contenido de la estipulación reseñada siendo innecesaria su modificación.

TERCERO. En consecuencia con lo anterior proceder a la aprobación definitiva del texto de la Ordenanza reguladora de Cementerios y otros Servicios Funerarios en el Municipio de Málaga que fue aprobada inicialmente en sesión plenaria de 31 de mayo de 2002, según el texto aprobado inicialmente con la modificación del apartado segundo del artículo 22 que queda redactado como sigue:

“En caso de utilizar instrumental o material no desechable, tanto en el manejo del cadáver como en los equipos de protección individual del personal, dispondrán de un sistema de lavado y esterilización a vapor, que cuente, como mínimo, con un autoclave con controles de presión y temperatura y diversos programas para látex, textiles, etcétera o con cualquier otro aparato o sistema de desinfección que en sustitución del autoclave, los servicios competentes del Ayuntamiento de Málaga estimaren conveniente”.

CUARTO. Entender definitivamente aprobado el Reglamento de Régimen Interior de los Servicios de Cementerios Municipales de la

ciudad de Málaga contra el cual no se han presentado alegaciones según establece el último apartado del artículo 49 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las bases del Régimen Local

QUINTO: Que se dé al presente expediente el trámite legalmente establecido.”

Consta en el expediente informe de la Asesoría Jurídica Municipal de fecha 16 de octubre de 2002.

V o t a c i ó n

La Comisión Informativa acordó dictaminar favorablemente el asunto epigrafiado, con los votos a favor de los representantes del Grupo Municipal Popular y las abstenciones de los representantes de los Grupos Municipales Socialista y de Izquierda Unida – Los Verdes – Convocatoria por Andalucía.

Propuesta al órgano decisorio

Proponer al Excmo. Ayuntamiento Pleno la adopción de los siguientes acuerdos:

PRIMERO. La aprobación de la transcrita Moción del Teniente de Alcalde - Delegado de PARCEMASA, proponiendo la resolución de reclamaciones presentadas contra los acuerdos provisionales adoptados en sesión plenaria de 31 de mayo de 2002, referentes a la Ordenanza Reguladora de Cementerios y otros Servicios Funerarios en el municipio de Málaga y el Reglamento de Régimen Interior de los Servicios de Cementerios Municipales de la ciudad de Málaga y, consecuentemente, de los acuerdos que en la misma se proponen.

En base a tales acuerdos los textos definitivos de la Ordenanza y Reglamento citados, son los que, a continuación, se transcriben en el presente Dictamen:

Ordenanza reguladora de cementerios y otros servicios funerarios en el municipio de Málaga

C A P I T U L O I

Disposiciones generales

Artículo 1.º

Al amparo del artículo 84 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con el artículo 30 del Decreto 95/2001 de 3 de abril por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de la Junta de Andalucía y del artículo 22 del Real Decreto-Ley 7/1996 de 7 de junio que liberaliza los servicios funerarios, el Ayuntamiento de Málaga somete a autorización administrativa previa y reglada, en su término municipal la instalación de cementerios y la prestación de servicios funerarios, sin perjuicio de aquellas otras autorizaciones o licencias que fueran exigibles.

Artículo 2.º

Se entiende por servicios funerarios todas las actividades que se prestan desde el fallecimiento de una persona incluyendo la inhumación, cremación y exhumación de cadáveres.

No podrán prestarse estos servicios dentro del Municipio sin la obtención de la autorización municipal correspondiente, otorgada conforme al capítulo IV de la presente Ordenanza.

Están, pues, sometidos a la presente Ordenanza todas las instalaciones funerarias incluidos los Cementerios, así como las Empresas de Servicios Funerarios que radiquen o ejerzan su actividad en el Término Municipal de Málaga.

Artículo 3.º

Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ordenanza, las actividades que regula se sujetarán en todo caso a la normativa Autonómica o Nacional en materia de Policía Sanitaria Mortuoria y de Transportes, y

sobre actividades molestas, insalubres y peligrosas, así como a las normas de planeamiento urbanístico, en cuanto a ubicación y usos de locales.

Artículo 4.º

Los cementerios y las empresas de servicios funerarios deberán prestar sus servicios a todos los que lo soliciten sin discriminación alguna. Se exceptúan únicamente los servicios de cementerios privados establecidos por asociaciones o corporaciones, que se limitarán únicamente a sus destinatarios específicos conforme a sus normas internas.

Artículo 5.º

Los precios de los distintos servicios funerarios regulados por la presente Ordenanza son libres; no obstante deberán ser previa y expresamente comunicados al Excmo. Ayuntamiento de Málaga. Los cementerios y empresas de servicios funerarios presentarán anualmente, dentro de los primeros quince días del año, su lista de precios para el ejercicio siguiente, comprensiva de todos los servicios que presten, a efectos de su conocimiento. Igual comunicación efectuarán cuando introduzcan alguna variación.

En todos los cementerios y empresas de servicios funerarios deberá existir, expuesta al público, información detallada y suficiente de la relación de todos sus servicios, catálogos de medios materiales y vehículos, con fotografías exactas, y lista de precios de todos ellos coincidentes con los comunicados al Excmo. Ayuntamiento.

Artículo 6.º

Los cementerios y las empresas de servicios funerarios deberán disponer del personal necesario para cubrir todos los turnos de trabajo en función de los servicios a que vienen obligados y medios materiales de que dispongan.

En caso de catástrofes, los cementerios y las empresas de servicios funerarios vendrán obligados a poner todos sus medios materiales y humanos a disposición de las Autoridades, que podrán girar instrucciones directamente al personal.

CAPITULO II

Cementerios, crematorios y tanatorios

Artículo 7.º

Cementerio es el recinto, especialmente delimitado y con las construcciones adecuadas, destinado a la inhumación de cadáveres, restos o cenizas. Este recinto constituye una unidad con zona o zonas destinadas a necrópolis, capillas y otras construcciones destinadas a la recepción, custodia, exposición y vela, inhumación y cremación de cadáveres y restos humanos, incineración de restos cadavéricos, exhumaciones, monda y apertura de unidades de enterramiento

Artículo 8.º

La instalación de un cementerio deberá hacerse según las normas urbanísticas establecidas por el Plan General de Ordenación Urbana vigente, deberá cumplir con los requisitos de emplazamiento establecidos en el artículo 39 del Reglamento de Policía Sanitario Mortuoria y prever una capacidad suficiente para efectuar inhumaciones al menos durante 25 años, en función del colectivo destinatario y de la media estadística de defunciones de los veinte años anteriores.

Artículo 9.º

Todo cementerio deberá contar necesariamente con las siguientes instalaciones mínimas:

- Número de sepulturas y unidades de enterramiento vacías adecuado al censo de la población de referencia del cementerio o por lo menos de terreno suficiente para su construcción en los próximos veinticinco años.

- Osario general destinado a recoger los restos cadavéricos provenientes de exhumaciones.

- Oficina de recepción al público.

- Sala de espera.

- Capilla ecuménica.

- Tanatorio para la exposición y vela previa a la inhumación o cremación del cadáver.

- Salas de depósito y cámaras frigoríficas.

- Aseos públicos.

- Almacén.

- Horno incinerador de ropas, objetos y restos procedentes de la evacuación y limpieza de las sepulturas y osario general, todo ello conforme a la normativa sanitaria mortuoria vigente.

- Zona destinada al enterramiento de restos humanos provenientes de abortos, mutilaciones e intervenciones quirúrgicas.

- Zona de tierra para el esparcimiento de cenizas.

El número de salas de exposición, salas de depósito y cámaras frigoríficas y aseos públicos será adecuado al colectivo destinatario.

Los cementerios podrán, además, disponer de crematorio y de sala de tanatopraxis

Artículo 10.

Las inhumaciones, exhumaciones y cremaciones de cadáveres se regirán por las disposiciones de carácter higiénico sanitaria vigentes y deberán ser autorizadas por la autoridad municipal correspondientes.

No obstante, dichas autorizaciones podrán atribuirse de forma genérica al órgano competente del cementerio, previa petición dirigida a la autoridad municipal competente

Artículo 11.

Crematorio es el conjunto de instalaciones destinadas a la cremación e incineración de cadáveres y restos humanos o cadavéricos.

Artículo 12.

Las instalaciones de crematorio estarán debidamente protegidas y aisladas del resto de las instalaciones, y sin accesibilidad para el público. Sin embargo, contarán con una sala de despedida desde donde se podrá presenciar la introducción del féretro en el horno crematorio.

Artículo 13.

Las instalaciones de cementerio y crematorio deberán estar dotadas de las medidas correctoras suficientes y necesarias para evitar olores y emisiones contaminantes del medio ambiente de conformidad la normativa aplicable a este tipo de instalaciones.

Artículo 14.

Tanatorio es el espacio destinado a la exposición y vela del cadáver previa a la inhumación o cremación. El tanatorio comprenderá una o varias tanatosalas para la exposición y vela del cadáver. Cada tanatosala constará de:

-Una sala para exposición del cadáver, refrigerada a un máximo de 5 centígrados, con ventilación independiente forzada, sin acceso para público, con superficie mínima útil de nueve metros cuadrados.

-Una sala para visitantes, debidamente amueblada, climatizada, con aseos, y vestíbulo de acceso, con una superficie total útil mínima de 20 metros cuadrados.

La sala destinada al cadáver y la sala para visitantes estarán adosadas, y separadas mediante pared divisoria, en la que únicamente existirá un hueco acristalado que permita la correcta visibilidad del cadáver, y sin que pueda en ningún caso existir medio de acceso entre ambas.

Artículo 15.

Los crematorios y tanatorios deberán instalarse necesariamente en el recinto de un cementerio

Artículo 16.

Junto a las instalaciones de cementerio deberá establecerse una zona de aparcamiento de vehículos con capacidad suficiente para el público asistente a las mismas.

Artículo 17.

Con independencia de cualquier otro documento exigible por otras normas de aplicación, todo cementerio llevará un Libro-Registro general de unidades de enterramiento, de inhumaciones, cremaciones, incineraciones, exhumaciones, reinhumaciones y traslados, debiendo hacer constar, además de otras circunstancias generales, la identidad del cadáver, empresa que realiza el traslado, origen y destino, documentación administrativa que lo acompañe y demás requisitos establecidos en el artículo 49 del Reglamento de Policía Sanitario Mortuoria de la Junta de Andalucía.

Además, los cementerios contarán con un Libro de reclamaciones.

Artículo 18.

La fijación de los horarios de sepelios y cremaciones, así como los horarios de apertura al público del recinto de cementerio será libre, debiendo ser comunicados al Excmo. Ayuntamiento.

CAPITULO III

Empresas de servicios funerarios

Artículo 19.

Se entiende por empresas de servicios funerarios aquellas cuyas actividades consisten en la prestación de los servicios que se realizan desde el fallecimiento de una persona hasta su inhumación o cremación, y en particular:

I. Recogida, enferetrado, conducción y traslado de cadáveres y restos.

II. Acondicionamiento sanitario y estético de cadáveres y amortajado.

III. La conservación o refrigeración de cadáveres.

IV. Suministro de féretros, ataúdes, arcas y urnas; hábitos o mortajas; flores y coronas, y cualesquiera otros elementos propios del servicio funerario.

V. Servicio de coches fúnebres y organización del acto social o religioso del entierro, así como servicio de coches de acompañamiento.

VI. Servicio de preparación de túmulos, cámaras mortuorias, catafalcos, enlutamientos y ornatos fúnebres en domicilio privado o en locales autorizados al efecto.

VII. Tramitación de toda la documentación, autorizaciones, y realización de todas las diligencias necesarias para el traslado, inhumación o cremación relativas al fallecimiento.

VIII. Todos aquellos actos, diligencias y operaciones, que sean propias del servicio funerario, ya por costumbre o tradición ciudadanas, ya por nuevas exigencias o hábitos que se introduzcan en el desarrollo de aquél.

Artículo 20.

Toda empresa de Servicios Funerarios deberá contar en todo momento:

1. Con un mínimo de 5 coches fúnebres, adaptados a la normativa vigente en materia de sanidad, tráfico y transportes y dispondrán de la habilitación administrativa que sea exigible. Además, deberá contar, como mínimo, con un furgón refrigerado para recogida de fallecidos y realización de servicios judiciales.

2. Féretros en número suficiente para la prestación del servicio, incluyendo féretros comunes, especiales, de recogida y cajas de restos.

3. Locales adecuados, todos debidamente individualizados, aunque pueden estar en el mismo edificio, y situados todos dentro del municipio, destinados a:

A. Aparcamiento, lavado y desinfección de vehículos, con capacidad para todos los vehículos del servicio, sin que sea posible el estacionamiento en los mismos de cualesquiera otra clase de vehículos.

B. Almacén de féretros y demás efectos, con capacidad para todos los que disponga, la empresa, sin que éstos puedan estar depositados en otras dependencias, salvo exposición.

C. Oficina de servicios, dotada de zona de recepción y contratación, oficina administrativa, exposición de féretros y demás enseres, aseos públicos, y aseos para el personal.

4. Otros materiales, que deberán estar en todo momento en perfecto estado de limpieza y desinfección:

A. Túmulos, mesas de duelo, capillas y demás ornamentos y accesorios propios del servicio en número suficiente.

B. Prendas, calzado y accesorios protectores para el personal en el manejo de cadáveres y restos, bien de un solo uso, o bien de materiales adecuados para su correcto lavado y desinfección.

5. Garantías. Suscribir una póliza de seguros que cubra el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas con los usuarios del servicio y los daños causados a terceros en el ejercicio de la actividad, incluso por errores u omisiones

Artículo 21.

Las Empresas de Servicios Funerarios deben prestar, al menos, los servicios funerarios básicos siguientes:

I. Enferetrado y acondicionamiento del cadáver.

II. Suministro de féretro construido en materiales o madera homologados, tanto para el Servicio correspondiente como para las cremaciones, sin que ninguno de estos materiales dificulte la correcta combustión.

III. Suministro de sudario biodegradable.

IV. Recogida y traslado en vehículo fúnebre estándar.

V. Portes de material y personal idóneo para el servicio completo.

VI. Trámite de diligencias y documentación necesarias para la inhumación o cremación.

Artículo 22.

1. Los locales, vehículos, enseres, ropas y demás material se someterán a limpieza y desinfección periódica.

2. En caso de utilizar instrumental o material no desechable, tanto en el manejo del cadáver como en los equipos de protección individual del personal, dispondrán de un sistema de lavado y esterilización a vapor, que cuente, como mínimo, con una autoclave con controles de presión y temperatura y diversos programas para látex, textiles, etcétera o con cualquier otro aparato o sistema de desinfección que en sustitución del autoclave, los servicios competentes del Ayuntamiento de Málaga estimaren conveniente.

3. En las salas de acondicionado de cadáveres existirán envases rígidos para depositar objetos cortantes o punzantes de un solo uso.

Artículo 23.

Ninguna empresa de servicios funerarios que carezca de autorización para la prestación de servicios funerarios, concedida por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga de acuerdo con lo previsto en la presente Ordenanza, podrá prestar servicio alguno en el municipio de Málaga. Sin embargo, el traslado de cadáveres desde otros municipios y con destino en el municipio de Málaga podrá efectuarse por empresa de servicios funerarios debidamente autorizada en otro municipio, quedando limitada la actuación al mero transporte del cadáver que porten para dejarlo en las instalaciones de depósito de un cementerio o de un tanatorio.

Artículo 24.

Toda Empresa de Servicios Funerarios deberá prestar sus servicios de atención al público durante 24 horas al día, todos los días al año y deberá llevar un Libro-Registro de servicios, en que hará constar la identidad del cadáver o restos, origen y destino, servicios prestados, y documentación administrativa que acompañe al cadáver o restos, o

que se agencia por la Empresa. Deberá así mismo, conservar en dicho registro copia de los contratos celebrados, o en su caso, copia de la solicitud firmada de servicio y de las autorizaciones administrativas que procedan.

CAPITULO IV

Procedimiento para la obtención de las autorizaciones para el ejercicio de las actividades funerarias

Artículo 25.

Quienes pretendan instalar un cementerio o dentro del mismo un crematorio, o ampliar un cementerio existente, deberán solicitar una autorización municipal previa.

Para la obtención de dicha autorización debe presentarse una Memoria que constará de dos partes:

1 Documentación relativa al proyecto de instalación o ampliación y en su caso de construcción, aportando planos de situación y de detalle de los locales, distancia mínima de la zona de población más próxima y de la prevista en el Plan Urbanístico vigente en todo el perímetro del proyecto, maquinaria e instalaciones a realizar.

2 Memoria justificativa de la organización de los servicios, organización del personal para atenderlos, y medios materiales a disposición, conforme a esta Ordenanza.

3 Las solicitudes de aprobación de los proyectos de construcción e instalación de cementerios y crematorios, así como los proyectos de ampliación y reforma de los mismos se instruirán por los servicios competentes del Excmo. Ayuntamiento, dando traslado de las mismas a la Delegación Provincial de la Consejería de Salud para su resolución.

Artículo 26.

Así mismo, a las solicitudes para la construcción y ampliación de cementerios se acompañarán los documentos siguientes:

1. Informe emitido por la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento en el que conste que el emplazamiento que se pretende está previsto en el planeamiento Urbanístico vigente.

2. Informe geológico, emitido por técnico competente en el que se detallen las principales características del terreno en relación con los fines a los que se dedica, su permeabilidad y la profundidad de la capa freática, acreditando que no existe riesgo de contaminación de acuíferos susceptibles de suministro de agua a la población.

Artículo 27.

Quienes pretendan ejercer las actividades reguladas por esta Ordenanza como empresa de servicios funerarios deberán solicitar una autorización municipal previa.

Para la obtención de dicha autorización debe presentarse una Memoria que constará de dos partes:

1. Documentación relativa al proyecto de instalación y en su caso de construcción, aportando planos de situación y de detalle de los locales, maquinaria y vehículos.

2. Memoria justificativa de la organización de los servicios, organización del personal para atenderlos, y medios materiales a disposición, conforme a esta Ordenanza.

Las solicitudes de instalación de empresas de servicios funerarios se instruirán y resolverán por los servicios competentes del Excmo. Ayuntamiento.

Artículo 28.

La aprobación de los proyectos de construcción, ampliación y reforma de cementerios se realizará mediante la tramitación municipal del correspondiente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en la presente Ordenanza, siendo competente en su resolución la Delegación Provincial de la Consejería de Salud o autoridad competente de la Junta de Andalucía.

Una vez obtenida dicha aprobación, los interesados habrán de

tramitar ante la Administración Municipal los procedimientos correspondientes para la obtención de las preceptivas licencias de obras y apertura, conforme a la normativa legal y reglamentación de aplicación.

Artículo 29.

En los supuestos de empresas de servicios funerarios, y una vez obtenida la autorización municipal previa para el ejercicio de su actividad contemplada en la presente Ordenanza, los interesados habrán de tramitar, asimismo, ante la Administración Municipal, los procedimientos correspondientes para la obtención de las preceptivas licencias de apertura y, en su caso, de obras, conforme a la normativa legal y reglamentaria de aplicación.

Artículo 30.

En función de la solicitud formulada y del cumplimiento de los trámites establecidos se considerará el otorgamiento o la denegación de la autorización que corresponda conforme a lo establecido en la presente Ordenanza y demás normativa de aplicación.

En lo referente al procedimiento administrativo se estará a lo dispuesto, con carácter general, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sus modificaciones contenidas en la Ley 4/1999.

En cuanto al régimen de infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en el Capítulo VI del Título I de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en el Capítulo V del Título Cuarto de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía.

El plazo para resolver las solicitudes es de seis meses entendiéndose denegada la petición por el transcurso del plazo indicado.

Artículo 31.

El cese de la actividad a iniciativa del titular requerirá la comunicación previa a la Autoridad Municipal, con al menos tres meses de antelación a que tal hecho se produzca.

CAPITULO V

Faltas y sanciones e inspección

Artículo 32.

Sin perjuicio de las facultades de otras autoridades en su ámbito específico, el Ayuntamiento podrá inspeccionar el desarrollo de las actividades funerarias, pudiendo acceder libremente a las instalaciones y recabar información oral o escrita sobre las actividades. Podrá igualmente exigir toda documentación periódica o no, que estime oportuna, incluyendo copia de la documentación enviada a otras autoridades u organismos para verificar el cumplimiento de las condiciones exigibles, y adoptar las medidas correctoras y sancionadoras procedentes.

Artículo 33.

En cuanto al régimen de infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en el capítulo VI del Título I de la Ley 14/1986 de 25 de abril, General de Sanidad y en el capítulo V del Título IV de la Ley 2/1998 de 15 de junio de Salud de Andalucía.

Artículo 34.

Los expedientes sancionadores se tramitarán conforme a lo previsto en el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, correspondiendo su resolución a la Alcaldía-Presidencia.

Disposición transitoria

Todos los cementerios y las empresas de servicios funerarios que, a la entrada en vigor de esta Ordenanza, ejerzan actividades de las

comprendidas en la misma, deberán adaptarse a sus disposiciones en los siguientes plazos:

1. Tres meses desde la entrada en vigor para comunicar la lista de precios y para disponibilidad de catálogos obligatorios.

2. Seis meses desde la entrada en vigor para solicitar la adaptación de instalaciones y demás medios materiales.

3. Un año desde la aprobación de la adaptación a que se refiere el apartado anterior, para llevarla a efectos y cumplir todos los demás requisitos.

En la solicitud de adaptación de las instalaciones se podrá solicitar la exoneración de una o varias de las condiciones exigidas por esta Ordenanza cuando por razones de espacio o de estructura de los edificios la adaptación sea materialmente imposible o de muy difícil ejecución. En dicho caso, la empresa solicitante de la exoneración deberá presentar un plan de adaptación alternativo que se ajuste en todo lo posible a la presente Ordenanza.

El incumplimiento de los plazos de adaptación será considerado como falta grave.

Disposición final

Esta Ordenanza entrará en vigor cuando sea publicado íntegramente su texto en el "Boletín Oficial de la Provincia" y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles que establece el artículo 65 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR DE LOS SERVICIOS DE CEMENTERIOS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE MALAGA

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. El Excmo. Ayuntamiento de Málaga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, el artículo 19.8 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía y el artículo 2 y la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria aprobado por Decreto 95/2001, de 3 de abril de la Junta de Andalucía (en adelante RPSM), viene obligado, en el ámbito de su competencia, a la regulación y control de los Cementerios de la Ciudad de Málaga, con arreglo a la capacidad y volumen exigidos por las necesidades de la población y en consonancia con las Leyes y disposiciones Sanitarias vigentes. Por ello y de conformidad con el artículo 50 del RPSM, se establece que los cementerios municipales de la ciudad de Málaga se regirán por el presente Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 2. El Excmo. Ayuntamiento de Málaga gestiona los servicios de los actuales Cementerios Municipales, a saber: Parque-Cementerio de Málaga SAN GABRIEL; Cementerios de El Palo (San Juan), Churriana y Olías, a través de la Empresa Municipal PARQUE CEMENTERIO DE MÁLAGA, S.A.(PARCEMASA).

Artículo 3. En el ejercicio de sus actividades, PARCEMASA está sometida en cuanto a su organización, actuación y relación con los usuarios a las directrices acordadas por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, a sus propios Estatutos, a las disposiciones previstas en este Reglamento, y a las normas de Policía Sanitaria Mortuoria y demás disposiciones administrativas que le sean aplicables.

Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga ejercerá las funciones de inspección y control del Servicio Público.

Artículo 4. PARCEMASA ejercerá la dirección y administración de los Cementerios cuya gestión tiene encomendada. Tendrá a su cargo la organización de los servicios propios de los Cementerios, su despacho general y efectuará el mantenimiento, conservación y

limpieza de los mismos.

PARCEMASA llevará y custodiará el Registro público de las operaciones que se lleven a cabo en cada uno de los recintos a su cargo, así como las incidencias propias de los mismos, de acuerdo con el artículo 8 y con los demás requisitos exigidos por el presente Reglamento.

Artículo 5. Cualquier ciudadano podrá solicitar los servicios funerarios previstos en este Reglamento y PARCEMASA estará obligada a prestarlos sin discriminación alguna, con independencia de raza, color, creencias religiosas, etnias, grupo cultural, sexo e ideas políticas, bastando con que el peticionario cumpla con los requisitos exigidos por el presente Reglamento para cada uno de los servicios que se regulan en el mismo.

Artículo 6. Las reclamaciones que se produzcan en relación con los servicios a que se refiere este Reglamento, con excepción de las reclamaciones de contenido económico, serán atendidas en la Administración de PARCEMASA, anotadas en el libro destinado a este fin y firmadas por el reclamante, dándose traslado de las mismas a la Gerencia de la Empresa que deberá formular la correspondiente propuesta de resolución en el plazo máximo de tres días que trasladará al Presidente del Consejo de Administración de PARCEMASA al objeto de que resuelva en el plazo de 15 días. La resolución del Presidente del Consejo de Administración de PARCEMASA, podrá ser recurrida en alzada ante el Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga.

Contra los actos dictados en materia económica se aplicará el régimen de recursos administrativos establecidos legalmente.

Artículo 7. A los fines de este Reglamento, los conceptos empleados en el mismo se entenderán del siguiente modo:

- Cadáver. El cuerpo humano durante los cinco primeros años siguientes a la muerte real. Esta se computará desde la fecha y hora que figure en la inscripción de defunción en el Registro Civil.

Los cadáveres se clasifican en dos grupos:

Tipo I: Los de las personas cuya defunción presente un riesgo sanitario, según el artículo 4 del RPSM.

Tipo II: Todos los demás cadáveres.

- Restos Cadavéricos. Lo que queda del cuerpo humano, una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real.

- Restos Humanos. Los de entidad suficiente procedentes de abortos, mutilaciones e intervenciones quirúrgicas.

- Putrefacción. Proceso de descomposición de la materia orgánica debido a la acción sobre el cadáver de microorganismos y de fauna complementaria.

- Esqueletización. La reducción a restos óseos una vez eliminada la materia orgánica hasta su total mineralización

- Cremación. La reducción a cenizas de cadáveres o restos humanos por calor en medio oxidante.

- Incineración. La reducción a cenizas de restos cadavéricos por calor en medio oxidante.

- Prácticas de Sanidad Mortuoria. Aquéllas, como la refrigeración, la congelación, la conservación temporal y el embalsamamiento, que retrasan o impiden la aparición de la putrefacción en el cadáver, así como las destinadas a la reconstrucción del mismo.

- Unidad de Enterramiento. Todo habitáculo o lugar debidamente acondicionado para el depósito de cadáveres, restos cadavéricos o cenizas durante el tiempo que señala el RPSM y el presente Reglamento y que se definen seguidamente.

- Nicho. Departamento de forma equivalente a un prisma, de construcción sólida y con las dimensiones previstas en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, colocados en hileras superpuestas sobre rasante y destinados a alojar un cadáver, restos cadavéricos o cenizas.

- Tumba. Prisma de iguales dimensiones que el nicho, colocado bajo rasante, y destinado a recibir un cadáver, restos cadavéricos o cenizas.